Contestación demanda radicado 150013333013-2020-00043-00 NIDIA YISETH BUITRAGO CARREÑO, HECTOR CUEVAS Y OTROS.

juridica@cgb.gov.co <juridica@cgb.gov.co>

Jue 21/01/2021 10:11 AM

Para: Correspodencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Boyaca - Tunja <jadmin13tnj@notificacionesrj.gov.co>
CC: carrejel@hotmail.com <carrejel@hotmail.com>; mauriciocuevas32@gmail.com <mauriciocuevas32@gmail.com>; lauramilenadiaz85@hotmail.com <lauramilenadiaz85@hotmail.com>; yisethbuitrago@hotmail.com <yisethbuitrago@hotmail.com>; hjortegon4@gmail.com <hjortegon4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (610 KB)

CONSTESTACIÓN DDA NIDIA BUITRAGO Y OTROS.pdf;

Señora:

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S.
D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 150013333013-2020-00043-00

DEMANDANTE: NIDIA YISETH BUITRAGO CARREÑO, HECTOR CUEVAS Y OTROS.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Contraloría General de Boyacá, conforme al poder otorgado por la Señora Contralora General de Boyacá y que obra en el expediente, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,

ANEXOS

Contestación demanda en formato pdf 32 cuadernos en formato pdf
PRUEBAS.rar [1]

Links:
---
[1]
https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?

url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1TP0-YNy-ROYa1nTrBS5vYsEnRsduvk5i%2Fview%3Fusp%3Ddrive_web&data=04%7C01%7Cjadmin13tnj%40notificacionesrj.gov.co%7C0e99dc9db8454a0c1bf508d8be1ec427%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637468386931993642%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=yxst2Xd0VrnRdijo7pS6ZMncoRQ1kxU0JbDXAJvUfKI%3D&reserved=0

Señora:

JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 150013333013-2020-00043-00

DEMANDANTE: NIDIA YISETH BUITRAGO CARREÑO, HECTOR CUEVAS Y OTROS.

DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Contraloría General de Boyacá, conforme al poder otorgado por la Señora Contralora General de Boyacá y que obra en el expediente, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en el proceso de la referencia, atendiendo a los argumentos que en seguida se exponen:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sobre los supuestos fácticos señalados por la parte actora, manifiesto:

AL HECHO 1. NO ES CIERTO: Tal y como consta en el expediente la investigación de responsabilidad fiscal en contra de los demandantes se inició mediante auto 1044 del 16 de julio de 2013. Por medio de indagación preliminar

AL HECHO 2. ES CIERTO.

AL HECHO 3. Nos atenemos a lo que obre en el expediente y prueben los demandantes toda vs que las actuaciones se hicieron conforme a derecho como se explica en las excepciones y fundamentos jurídicos.

AL HECHO 4. Nos atenemos a lo que obre en el expediente y prueben los demandantes toda vs que las actuaciones se hicieron conforme a derecho como se explica en las excepciones y fundamentos jurídicos.

AL HECHO 5. Nos atenemos a lo que obre en el expediente y prueben los demandantes toda vs que las actuaciones se hicieron conforme a derecho como se explica en las excepciones y fundamentos jurídicos.

AL HECHO 6. Nos atenemos a lo que obre en el expediente y prueben los demandantes toda vs que las actuaciones se hicieron conforme a derecho como se explica en las excepciones y fundamentos jurídicos.

AL HECHO 7. ES FALSO: si bien es cierto, solo se registraron las notificaciones personales de: HECTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO, YADI KATHERIN DAVILA y JORGE ELIAS CARREÑO, también lo es que posteriormente a la expedición del auto que inició formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, constan dentro del plenario las versiones libres de NIDIA YISETH BUITRAGO Y ARMANDO TARAZONA GALLO (visibles a Fols. 451, 452, 476 y 477), en las que claramente se deduce el conocimiento del acto administrativo en cuestión, lo que significa, según las voces del art. 72 del CPACA[1], se surtió la notificación por ***conducta concluyente***. tal y como se explicará mas adelante en las expeciones y fundamentos.

AL HECHO 8. ES FALSO: Pues como ya se expreso por las actuaciones de los demandantes opero la figura de notificación por conducta concluyente tal y como se evidenciará de las excepciones y pruebas aportadas.

AL HECHO 9. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si existieron errores caligráficos, esto no implica que los demandantes se hicieron presentes, ejercieron su derecho de contradicción y agotaron todos y cada uno de los requisitos, luego se insiste en que opero la figura de la notificación por conducta concluyente.

AL HECHO 10. ES FALSO: El auto 1681 del 2014 adquiere firmeza en el momento en que las partes fueron notificadas por conducta concluyente al hacerse parte del proceso y ejercer cada uno de los derechos presentando versiones libres y los recursos de ley.

---

[1] Art. 72. ***Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente***. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conocer el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

AL HECHO 11. ES FALSO: Frente a este cargo, señalemos previamente que el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, ofrece a los implicados la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción de informes y dictámenes, a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, la oportunidad de controvertir las pruebas en el caso en que se haya proferido el auto de apertura del proceso, se prolonga desde el momento de su notificación y durante todo el trámite de las diligencias respectivas, las cuales conforme al artículo 45 de la Ley 610 de 2000 se deben surtir en un término máximo de tres meses, prorrogables hasta por dos meses, cuando las circunstancias lo ameriten.

Por lo anterior, los términos se encuentran en la ley y dentro de estos, los investigados si ejercieron sus derechos y presentaron recursos sin hacer manifestación alguna sobre estos por lo que esta pretensión resulta extemporánea,

AL HECHO 12. ES FALSO: Pues tal y como lo manifiesta la misma demandante, los términos se encuentran establecidos en el CPACA, luego no es de recibo que la parte demandante alegue una vulneración al derecho de contradicción de sus poderdantes, porque el auto de apertura No.1681 del 24 de Septiembre de 2014 no estableció el término del traslado de los informes y dictámenes técnicos incorporados al proceso, pues es la misma ley, la que establece claramente los referidos términos para el ejercicio del derecho de contradicción de los implicados. En otras palabras, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, máxime cuando se está representado por un profesional del derecho que se presume conoce el procedimiento administrativo y lo establecido por el alY 610 de 2000.

AL HECHO 13 ES FALSO: Pues todos y cada uno de los dementes ejercieron su derecho de contradicción y actuaron en el proceso por intermedio de apoderado contando con todas y cada una de las oportunidades y términos procesales.

AL HECHO 14. ES CIERTO: pues era una obligación legal de la contraloría continuar con el trámite procesal.

AL HECHO 15 ES FALSO: Pues como ya se manifestó y se expresara mas adelante todas y cada una de las notificaciones se surtió incluso por conducta concluyente.

AL HECHO 16 ES CIERTO: y estas versiones fueron rendidas en debida forma por lo que desde este momento y ante el silencio de los que rindieron versión libre, las notificaciones quedaron en firme y por conducta concluyente.

AL HECHO 17 ES CIERTO y una consecuencia lógica y procesal de el resultado de las versiones libres rendidas por los investigados.

AL HECHO 18 ES FALSO: Tal y como se desarrollará en la parte de fundamentos y excepciones, a todos y cada uno de los implicados se les explico en detalle las conductas y omisiones por las cuales se les investiga

AL HECHO 19 ES FALSO: Tal y como se desarrollará en la parte de fundamentos y excepciones, a todos y cada uno de los implicados se les explico en detalle las conductas y omisiones por las cuales se les investiga.

AL HECHO 20 ES FALSO: Tal y como se desarrollará en la parte de fundamentos y excepciones, a todos y cada uno de los implicados se les explico en detalle las conductas y omisiones por las cuales se les investiga

AL HECHO 21 ES CIERTO.

AL HECHO 22 ES CIERTO Y en dicho auto se encuentran los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la decisión pues no se evidencio irregularidad alguna en el proceso que fuera causal de nulidad.

AL HECHO 23 ES FALSO: Dentro del plenario obra el Acta No. 1 de Visita a la Obra inconclusa en el municipio de El Espino, por parte del grupo de infraestructura inmobiliaria del Bienestar Familiar de Boyacá, acompañados de un registro de 32 fotografías (Fols. 854 - 863)en el que se certificó que el inmueble no cumplía con los lineamientos estipulados por el ICBF, por ser una construcción con mas de 70 años de construida cuyos espacio y salones no presentan un reforzamiento estructural, ni cumplen con las normas de sismo resistencia, entre otras especificaciones técnicas mencionadas en el acta.

Así mismo, obraban en el expediente otros medios probatorios que confirmaban el estado del inmueble y que fueron debidamente incorporados y debatidos en el proceso:

1. Informe técnico de auditoría especializada en contratación y presupuesto vigencia fiscal 2011, emitido por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales No. 088 de fecha 05 de noviembre de 2012 (Fols. 2 -15).
2. Informe del 30 de octubre de 2013, DCOCI No 119 de 2013, en el que la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales corrobora el informe anterior. (Fols. 360 y 361).
3. Informe del 26 de diciembre de 2013de la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales. (Fols. 363-373).
4. Estudio técnico elaborado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá con fecha de emisión noviembre de 2014 (Fols. 479-498).

Así las cosas la negativa al decreto de la inspección ocular solicitada por la defensa de los implicados fue una decisión ajustada a derecho pues la finalidad que perseguía: constatar el estado del inmueble, ya había sido acreditada por otros medios de prueba y se pretendía demostrarlo nuevamente con otras pruebas que resultaban repetitivas e injustificadamente dilatorias del procedimiento. Además no sobra mencionar que esta decisión, era susceptible del recurso de reposición, el cual no fue agotado por los convocantes.

AL HECHO 24 ES FALSO: Pues no se demostró la conducencia ni pertinencia así como tampoco se presunto recurso alguna en contra de la decisión tomada.

AL HECHO 25 ES FALSO: Siempre se veló por el debido proceso y derecho de contradicción.

AL HECHO 26 ES FALSO: Pues con el presunto animo de dilatar el proceso para que operara la prescripción, se presentaron solicitudes impertinentes e inconducentes que fueron resultas en tiempo y con la debida motivación quedando en firme dichas decisiones.

AL HECHO 27 ES FALSO: Tal y como se indicará en detalle mas adelante, lo pretendido en la inspección, ya se encontraba en el expediente y ya se habían realizado las visitas correspondientes, de igual forma en su momento no existió reparo alguno por la decisión.

AL HECHO 28 ES FALSO: Tal y como se indicará en detalle más adelante, lo pretendido en la inspección, ya se encontraba en el expediente y ya se habían realizado las visitas correspondientes, de igual forma en su momento no existió reparo alguno por la decisión.

AL HECHO 29 Nos atenemos a lo que obre en el expediente.

AL HECHO 30 ES FALSO: Es una apreciación subjetiva que ya fue valorada y discutida en el proceso de responsabilidad y sobre la cual se ejercieron todos y cada uno de los derechos de contradicción y sin objeción.

AL HECHO 31 ES FALSO: Es una apreciación subjetiva que ya fue valorada y discutida en el proceso de responsabilidad y sobre la cual se ejercieron todos y cada uno de los derechos de contradicción y sin objeción.

AL HECHO 32 ES FALSO: Existió negligencia y detrimento patrimonial tal y como se desarrollará en las excepciones y fundamentos.

AL HECHO 33 ES FALSO: Es una apreciación subjetiva que ya fue valorada y discutida en el proceso de responsabilidad y sobre la cual se ejercieron todos y cada uno de los derechos de contradicción y sin objeción.

AL HECHO 34 ES FALSO: Es una apreciación abstracta y no se refiere a alguna prueba en concreto, no obstante, al revisar el expediente, se encuentra todas y cada una de las notificaciones y estados correspondientes al tramite procesal.

AL HECHO 35 ES FALSO: Es una apreciación abstracta y no se refiere a alguna prueba en concreto, no obstante, al revisar el expediente, se encuentra todas y cada una de las notificaciones y estados correspondientes al tramite procesal.

AL HECHO 36 ES FALSO: Es una apreciación abstracta, subjetiva y sin fundamento pues todas y cada una de las pruebas fueron analizadas de forma integral y congruente.

AL HECHO 37 Nos atenemos a lo que obre en el expediente y en el auto 270 de 2019.

AL HECHO 38 Nos atenemos a lo que obre en el expediente.

AL HECHO 39 Nos atenemos a lo que obre en el expediente.

AL HECHO 40 Nos atenemos a lo que obre en el expediente.

AL HECHO 41 ES FALSO: Pues la cuantía y tramite se determino conforme a la ley tal y como se explicará en detalle en las excepciones y fundamentos.

AL HECHO 42 Es una apreciación subjetiva e incongruente con los hechos concretos de la demanda.

AL HECHO 43 ES FALSO: Siempre existió certeza de las cuantías y del daño patrimonial tal y como se explica en detalles en los fundamentos y excepciones.

AL HECHO 44 ES FALSO: Siempre existió certeza de las cuantías y del daño patrimonial tal y como se explica en detalles en los fundamentos y excepciones.

AL HECHO 45 ES FALSO: Siempre existió certeza de las cuantías y del daño patrimonial tal y como se explica en detalles en los fundamentos y excepciones.

AL HECHO 46 ES FALSO: Siempre existió certeza de las cuantías y del daño patrimonial tal y como se explica en detalles en los fundamentos y excepciones, de igual forma jamás se tomaron decisiones extemporáneas pues la certificación de cuantías no es una prueba sino un requisito legal.

AL HECHO 47 ES FALSO: Siempre existió certeza de las cuantías y del daño patrimonial tal y como se explica en detalles en los fundamentos y excepciones, de igual forma jamás se tomaron decisiones extemporáneas pues la certificación de cuantías no es una prueba sino un requisito legal.

AL HECHO 48 ES CIERTO y este recurso fue resuelto en derecho con suficiente motivación respecto de los reparos.

AL HECHO 49 Nos atenemos a lo que obre en el expediente Maxime teniendo en cuenta que estos argumentos subjetivos ya fueron resultos al desatar los recursos correspondientes y en la presente demanda no se explica cual es el fin que se pretende con estos enunciados.

AL HECHO 50 Nos atenemos a lo que obre en el expediente Maxime teniendo en cuenta que estos argumentos subjetivos ya fueron resueltos al desatar los recursos

correspondientes y en la presente demanda no se explica cual es el fin que se pretende con estos enunciados.

AL HECHO 51 Nos atenemos a lo que obre en el expediente Maxime teniendo en cuenta que estos argumentos subjetivos ya fueron resueltos al desatar los recursos correspondientes y en la presente demanda no se explica cual es el fin que se pretende con estos enunciados.

AL HECHO 52 Nos atenemos a lo que obre en el expediente Maxime teniendo en cuenta que estos argumentos subjetivos ya fueron resueltos al desatar los recursos correspondientes y en la presente demanda no se explica cuál es el fin que se pretende con estos enunciados.

AL HECHO 53 Nos atenemos a lo que obre en el expediente Maxime teniendo en cuenta que estos argumentos subjetivos ya fueron resueltos al desatar los recursos correspondientes y en la presente demanda no se explica cual es el fin que se pretende con estos enunciados.

AL HECHO 54 Nos atenemos a lo que obre en el expediente Maxime teniendo en cuenta que estos argumentos subjetivos ya fueron resueltos al desatar los recursos correspondientes y en la presente demanda no se explica cuál es el fin que se pretende con estos enunciados.

AL HECHO 55 ES FALSO: Todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado de los sancionados, fueron analizados y respondidos en derecho uno a uno en las resoluciones correspondientes por lo que jamás se violo el debido proceso y el derecho de contradicción.

AL HECHO 56 ES FALSO: Tal y como obra en el expediente, todas y cada una de las actuaciones fueron notificadas en debida forma y en estados como lo indica la ley.

AL HECHO 57 ES FALSO: La constancia de ejecutoria es una consecuencia logia de la terminación del proceso después de que los sancionados ejercieron todos y cada uno de sus derechos y estos fueron resueltos conforme a derecho.

AL HECHO 58 ES FALSO: Tal y como se desarrolla en los fundamentos y excepciones, no existió falsa motivación o desvió de poder y por tanto todas las actuaciones están revestidas de legalidad.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera expresa manifestó mi OPOSICIÓN a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que los actos administrativos demandados, se encuentran revestidos de legalidad y no adolecen de ninguna de las causales de nulidad previstas en el art. 137 del C.P.A.C.A.

En efecto, los autos: 270 DE 2019 Y 505 DE 2019, , fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico, con respeto a las garantías del debido proceso, el derecho de defensa de los hallados responsables fiscales y en cumplimiento estricto de las atribuciones constitucionales y legales dadas a la Contraloría General de Boyacá, por tanto gozan de plena validez y legalidad.

En cumplimento de lo ordenado por el artículo 96 del CGP, por remisión del CPACA se procede a dar contestación a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

AL A PRIMERA: Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del acto administrativo 270 DE 2019, toda vez que las actuaciones que dieron origen al mismo se ajustan a la constitución y la ley tal y como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda.

AL SEGUNDO. Nos oponemos a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No 505 DE 2019, toda vez que las actuaciones que dieron origen al mismo se ajustan a la constitución y la ley tal y como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda.

A LA TERCERA. Nos oponemos a que se deje sin efectos el valor decretado como detrimento fiscal porque su valor fue tasado conforme a derecho.

A LA CUARTA: Nos oponemos en razón a que no es viable ordenar devolución de dinero alguno pues los actos por medio de los cuales se decreto dicha suma fueron emitidos conforme a la ley.

AL QUINTO: Nos oponemos pues al no existir nulidad y restablecimiento alguno, no es viable reintegrar intereses, indexación o actualización alguna de sumas de dinero.

AL SEXTO. Nos oponemos pues al no existir las causales de nulidad y restablecimiento del derecho, no se podrán decretar consta y agencias en derecho.

AL SÉPTIMO: Nos oponemos pues al no existir las causales de nulidad y restablecimiento del derecho, no se podrán decretar intereses.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 1681 DE 2014 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO.179 DE 2013 A NIDIA YISETH BUITRAGO Y ARMANDO TARAZONA GALLO.

Una vez examinado el expediente, digamos desde ya que los argumentos esbozados por la accionante, en el sentido de afirmar que el auto de apertura No. 1681 del 24 de Septiembre de 2014 no ha cobrado firmeza por la falta de notificación personal a dos de los implicados, carecen de sustento fáctico y jurídico, pues al realizar un estudio juicioso del expediente esta Oficina advierte que si bien es cierto, solo se registraron las notificaciones personales de: HECTOR MAURICIO CUEVAS BERRIO, YADI KATHERIN DAVILA y JORGE ELIAS CARREÑO, también lo es que posteriormente a la expedición del auto que inició formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, constan dentro del plenario las versiones libres de NIDIA YISETH BUITRAGO Y ARMANDO TARAZONA GALLO (visibles a Fols. 451, 452, 476 y 477), en las que claramente se deduce el conocimiento del acto administrativo en cuestión, lo que significa, según las voces del art. 72 del CPACA , se surtió la notificación por conducta concluyente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para la procedencia de este tipo de notificación presunta, se requiere que la persona interesada se dé por enterada de manera suficiente de la decisión, que convenga en ella o que por el contrario, utilice los recursos legales en su contra.

Recordemos que por mandato del art. 40 de la Ley 610 de 2000, contra el auto de apertura no procede recurso alguno. Sin embargo, en garantía de defensa de los implicados la ley prevé la posibilidad de rendir una exposición libre y espontánea a quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad en su contra, diligencia en la que se puede designar un apoderado que lo asista y represente, como sucedió en el caso del implicado ARMANDO TARAZONA GALLO quien asistió a su versión libre asistido por su abogada de confianza.

En efecto, dentro de las versiones libres los implicados manifestaron conocer el motivo por el cual comparecían ante este Ente de Control y específicamente, se pronunciaron respecto de los contratos celebrados para la remodelación de la casa- hogar del Bienestar Familiar del Municipio de El Espino y sobre la falta de planeación de los

contratos de obra Nos. 008-2009, 013 de 2010, 031 de 2010, 021 de 2010 y el contrato 042 de 2010, los que constituyeron la causa del detrimento patrimonial investigado.

De manera que del contenido de las versiones libres rendidas por los señores: ARMANDO TARAZONA GALLO y NIDIA YISETH BUITRAGO, es posible concluir que tenían pleno conocimiento de los hechos por los cuales la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la CGB aperturó un profeso fiscal en su contra, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para la notificación de la decisión por conducta concluyente, razón por la cual el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, SI fue notificado a todos los implicados generando plenos efectos legales y sin vulneración alguna de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los implicados.

2. INEXISTENCIA DE AUSENCIA DE ESPECIFICIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO DEL AUTO DE APERTURA AL ORDENAR CORRER TRASLADO DE INFORMES Y DICTÁMENES RENDIDOS DENTRO DEL PROCESO, SIN ESTABLECER EL TÉRMINO DEL MISMO NI LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLOS.

Frente a este cargo, señalemos previamente que el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, ofrece a los implicados la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción de informes y dictámenes, a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, la oportunidad de controvertir las pruebas en el caso en que se haya proferido el auto de apertura del proceso, se prolonga desde el momento de su notificación y durante todo el trámite de las diligencias respectivas, las cuales conforme al artículo 45 de la Ley 610 de 2000 se deben surtir en un término máximo de tres meses, prorrogables hasta por dos meses, cuando las circunstancias lo ameriten.

En el caso sub examine, luego de la notificación del Auto de Apertura se evidencia que ninguno de los aquí demandantes directamente o a través de sus apoderados de confianza, presentaran objeciones a los dictámenes e informes técnicos, o aportaran o solicitaran la práctica de alguna otra prueba, de manera que mal pueden alegar su propia incuria a su favor.

Con base en estas consideraciones, el demandante no puede alegar una vulneración al derecho de contradicción de sus poderdantes, porque el auto de apertura No.1681 del 24 de Septiembre de 2014 no estableció el término del traslado de los informes y dictámenes técnicos incorporados al proceso, pues es la misma ley, la que establece

claramente los referidos términos para el ejercicio del derecho de contradicción de los implicados. En otras palabras, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, máxime cuando se está representado por un profesional del derecho que se presume conoce el procedimiento administrativo y lo establecido por el alY 610 de 2000.

De manera que la CGB no vulneró ni limitó su derecho de defensa y contradicción, pues pudieron aportar, solicitar o controvertir las pruebas que obraban en el plenario en los términos del art. 45 de la Ley 610 de 2000 y optaron por no ejercer su derecho, razón por la cual carece de sustento el reproche efectuado por el demandante.

2. Respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, considera que se OMITIÓ señalar en forma clara y precisa la conducta objeto de reproche, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa frente a unos cargos inexistentes, pues "no se determinó frente a qué contratos y en qué fases de los mismos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar se presentó la conducta de los demandantes", circunstancias alegadas mediante solicitud de Nulidad, la cual fue negada mediante Auto 062 del 25 de Enero de 2017.

Para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, la ley requiere que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y que existan pruebas que comprometan la responsabilidad fiscal de los implicados. Es así como lo exige el art. 48 de la Ley 610 de 2000, que además señala los elementos contentivos del auto de imputación de responsabilidad fiscal :

"1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".

Una vez revisado el contenido del auto de imputación 989 del 20 de Octubre de 2016 (Fols. 692-715), se puede apreciar que contiene todos los elementos que exige la norma:
(i) Identificación plena de los presuntos responsables (Fol. 696 y 697).
(ii) Identificación de la Entidad Afectada: municipio El Espino.
(iii) Identificación del Garante: Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, No. de póliza: 994000000914, con valor asegurado de: $10.000.000.
(iv) Indicación del acervo probatorio (Fol. 697-699) y su valoración jurídica (Fol. 699 - 709).

(v) Acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal:

a. Demostración del Daño (Fol. 709-710);

b. Análisis de la conducta: En el fallo se encuentra descrita la conducta de cada uno de los implicados, como a continuación se expone:

1. Análisis de la conducta de Jorge Elías Carreño Carreño(Fol. 711)

“Aun cuando ya las razones que sustentan la vinculación al presente proceso fueron ampliamente expuestas en el acápite de consideraciones que resolvieron los argumentos de defensa presentadas por el apoderado de confianza, se recalca que la conducta lesiva al patrimonio del Estado desplegada por JORGE ELIAS CARREÑO CARREÑO, identificado con C.C.No. 1.052.381 De El Espino Boyacá, Alcalde del municipio de el ESPINO, durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de dos mil ocho (2008) al diecinueve (19) de agosto del mismo y regresa nuevamente en agosto de dos mil diez (2010) al treinta y uno (31)de diciembre de dos mil once (2011), como representante legal y por ende gestor fiscal del Municipio del Espino - Boyacá, tiene como causa principal el hecho en la suscripción del contrato de obra 042-de fecha 23 de septiembre de 2010, que aun cuando se firmó y ejecutó no cumplió finalidad alguna por cuanto el inmueble sobre el cual se desarrolló quedó en total abandono pues no se tuvo en cuenta las condiciones del inmueble en cuestión habida cuenta que el mismo no contaba con los espacios necesarios y requeridos para poder desarrollar las actividades propias del hogar de bienestar familiar, pero además, desconociendo las fallas de tipo estructural que afectaba el inmueble lo que imposibilitaba la utilización del predio en cuestión.

Todo ello en una flagrante transgresión al principio de la planeación o de la planificación que debe ser aplicado a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y de legalidad. para ello hay que decir que, la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia, fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales, es decir, en violación del principio de legalidad.

(…)

Es claro entonces que la falta de planeación no permitió el fin que se buscaba con la suscripción del contrato firmado por el señor JORGE ELIAS CARREÑO CARREÑO, lo que hace que su conducta se enmarque dentro de la CULPA GRAVE, actitud contraria a los postulados del artículo 3° de la Ley 80 de 1993, que manda: "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contrato y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". De la misma forma su proceder fue contrario a lo mandado por el artículo 23 de la norma anterior citada, pues en su actuar debió tener en cuenta los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, citadas en pretérita oportunidad.".

2. Análisis de la conducta de Héctor Mauricio Cuevas: (Fol. 712)

" La conducta desplegada por HECTOR MAURICIO CUEVAS, identificado con C.C. No. 7'171.315 Expedida En Tunja, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo comprendido del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009) al dieciocho de (18) de julio de dos mil once (2011), se enmarca dentro de la culpa grave, al incumplir funciones propias de su cargo, ya que dentro de las mismas se encontraban:

"(…) 32. Preparar los estudios técnicos de obras públicas, solicitadas por el Alcalde en cumplimiento de los planes de desarrollo, planes sectoriales, programas de inversión, y velar por su permanente actualización.
(…)36. Conceptuar sobre la conveniencia técnica y económica de los proyectos que se pretendan financiar con recursos del municipio.
37. Coordinar la elaboración de diseños y presupuestos necesarios para la elaboración de pliegos de condiciones o términos de referencia que requiera el municipio para los diferentes procesos de licitación y contratos (…).

Así las cosas, se tiene probado que, en ejercicio de las funciones antes mencionadas, quien para la fecha fungía como Secretario de Planeación elaboró los estudios previos de los contratos que ahora se investigan y que soportan el detrimento patrimonial encausado. Indica ello que, desde la elaboración de los mencionados estudios en desarrollo de la etapa precontractual se empezó a gestar lo que aquí se reprocha, esto es, falta de planeación en la suscripción de los contratos de obra y suministro, que como su nombre lo indica corresponde a ese plan que consolide y priorice las adquisiciones de la entidad, con fundamento en las necesidades técnicamente diagnosticadas, además

de la realización de una serie de estudios y análisis orientados a establecer mecanismos económicos, transparentes y adecuados para satisfacer dichas necesidades."

3. Análisis de la conducta de Nidia Yiseth Buitrago Carreño (Fol. 713)

"(…) la conducta lesiva al patrimonio del Estado desplegada por NIDIA YISETH BUITRAGO CARREÑO, Identificada con la C.C.No. 33.369.942, expedida en Tunja, en calidad de alcalde Municipal de el ESPINO- Boyaca, para el periodo comprendido entre el dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008) al diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), representante legal, ordenadora del gasto y por ende gestor fiscal del Municipio del Espino - Boyacá, tiene como causa principal el hecho en la suscripción de contratos de obra y suministro (concretamente 5), que se firmaron y ejecutaron pero que no cumplieron finalidad alguna por cuanto el inmueble sobre el cual se desarrollaron nunca cumplió con su fin último cual es la puesta en funcionamiento para el hogar de Bienestar familiar del Municipio de El Espino, pues no se tuvo en cuenta las condiciones del inmueble en cuestión habida cuenta que el mismo no contaba con los espacios necesarios y requeridos para poder desarrollar las actividades propias del hogar de bienestar familiar, pero además, desconociendo las fallas de tipo estructural que afectaba el inmueble lo que imposibilitaba la utilización de este último.

Todo ello en una flagrante transgresión al principio de la planeación o de la planificación que debe ser aplicado a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y de legalidad. para ello hay que decir que, la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación. La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia, fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales, es decir, en violación del principio de legalidad. (…)

Es claro entonces que la falta de planeación no permitió el fin que se buscaba con la suscripción de los contratos firmados por la señora NIDIA YISETH BUITRAGO CARREÑO, lo que hace que su conducta se enmarque dentro de la CULPA GRAVE, actitud contraria a los postulados del artículo 3° de la Ley 80 de 1993, que manda: "De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contrato y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el

cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". De la misma forma su proceder fue contrario a lo mandado por el artículo 23 de la norma anterior citada, pues en su actuar debió tener en cuenta los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, citadas en pretérita oportunidad.

A raíz de la falta de Planeación en desarrollo del proyecto hogar de bienestar familiar Municipio de El Espino, la actividad contractual no cumplió con los fines para los que estaba previsto y de contera, se violó el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, pues lo que se buscaba con la contratación era cumplir los fines esenciales del Estado.".

c. La comprobación del nexo causal (Fol. 713).

(vi) La determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SESENTA Y DOS PESOS ($87.211.062).

Por otro lado, se encontraron claramente identificados los contratos de obra cuyo objeto era la adecuación del hogar de Bienestar Familiar del municipio del Espino que por la gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente de las implicados, fueron la causa del detrimento patrimonial investigado y cuya relación aparece en varias oportunidades en el auto en mención, así:

No.	CONTRATO	VALOR
1	Contrato 008 de 2009- Suministros.	36.649.974.00
2	Contrato 013 de 2010. M. Obra.	14.023.200.00
3	Contrato 031 de 2010. Materiales.	11.504.000.00
4	Contrato 021 de 2010. M. Obra.	14.091.000.00
5	Contrato 042 de 2010. Obra.	2.730.000.00
6	Contrato 042 de 2010. M. Obra.	11.110.000.00
	TOTAL	**$87.211.062.00**

Además, señalemos que en el auto de imputación se abordó de manea extensa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la fase contractual en la que se presentó la gestión fiscal ineficiente. En efecto, se señaló que la conducta lesiva al

patrimonio del Estado desplegada por los implicados se reprocha en razón a que los contratos ejecutados en el inmueble destinado a ser el hogar de bienestar familiar del Municipio de El Espino, no tuvieron una planeación o planificación adecuada, causa principal del fracaso del proyecto.

Dicho auto fue notificado personalmente a los implicados a quienes se les otorgó un término de 10 días para presentar argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

En ejercicio del derecho de defensa todos los implicados presentaron escritos de descargos, así:

2.2. Nidia Yiseth Buitrago Carreño, mediante apoderado, presentó escrito con radicado 20161106157. (Fols. 770-779).
2.3. Hector Mauricio Cuevas Berrio, presentó escrito con radicado 20161106600. (Fols. 782-791).
2.4. Jorge Elías Carreño Carreño, mediante apoderado, presentó escrito con radicado 20171100200. (Fols. 792-802).

Como bien lo señala el accionante, todos los implicados presentaron en sus descargos solicitud de nulidad por la presunta inexistencia de los cargos formulados en el auto de imputación, la cual fue resuelta mediante auto 062 del 25 de Enero de 2017 (Fols. 809-816) y notificado mediante Estado No. 007 del 27 de Enero del mismo año (Fol. 818).

En dicho auto, la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la CGB, negó la solicitud de Nulidad propuesta al considerar que los cargos fueron imputados de manera clara, pues del acervo probatorio obrante en el plenario se acreditó el detrimento patrimonial que sufrió el municipio de El Espino y se evaluaron las conductas por separado de cada implicado acreditándose los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Al respecto ver fols. 812-816 del expediente.

Queda demostrado así, que el auto de imputación No. 989del 20 de Octubre de 2016, fue proferido conforme a las prescripciones del art. 48 de le Ley 610 de 2000 en el que se señaló claramente la conducta objeto de reproche, identificados cada uno de los contratos causantes del detrimento, así como la fase de los mismos, decisión que fue debidamente notificada por los implicados, recurrida y resuelta dentro de los términos por la entidad de control, en garantía plena de su derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

3. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO MEDIANTE AUTO NO. 831 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NEGÓ LA PRÁCTICA DE UNA INSPECCIÓN OCULAR A LA CASA-HOGAR SOLICITADA POR LA DEFENSA, LO QUE EN OPINIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Empecemos por señalar que el funcionario sustanciador debe observar los presupuestos legales para el decreto de las pruebas con fundamento en los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, de manera que puede negar las pruebas siempre que, en desarrollo del principio de publicidad, se den razones suficientes sobre su ineficacia o impertinencia y/o los motivos por los cuales son superfluas, inútiles o innecesarias.

Respecto a la utilidad o necesidad de la prueba, se hace referencia al móvil que debe estimular la actividad probatoria, que no es otro que el de llevar pruebas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez o funcionario público competente, de tal modo que si una prueba que se pretenda aducir no se funda en ese propósito, debe ser rechazada.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes devienen inútiles. Sin embargo, existen casos en que a pesar de la pertinencia y conducencia de la prueba, ésta resulta inútil. Uno de tales casos se da cuando el hecho ya ha sido acreditado y se pretende demostrarlo nuevamente con otras pruebas que por tal razón serían repetitivas con el consiguiente desgaste de la administración púbica, constituyéndose en injustificadamente dilatorias del procedimiento.

En el caso que se estudia, dentro del término del traslado del auto de imputación (art. 50 de la Ley 610 de 2000) los implicados presentaron sus argumentos de defensa y solicitaron la práctica de las siguientes pruebas: (i) documental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Boyacá y Cocuy) relacionado con los requerimientos de adecuación de espacio físico para los hogares de Bienestar Familiar para menores del municipio de El Espino, desde el 2008; (ii) certificación del Alcalde Municipal de El Espino sobre el funcionamiento o no de inmueble adquirido para ser la Casa-hogar Hogar de Bienestar Familiar, y (iii) inspección ocular al inmueble, a fin de verificar el estado del mismo, uso y conservación de las obras realizadas durante el periodo 2009-2011 y si las mismas sirvieron para el estado actual del inmueble.

Dicha solicitud fue resuelta mediante Auto 831 de 2018, en la que se decretaron las dos primeras y se negó la práctica de la prueba de la inspección ocular por considerarla inútil,

toda vez que la finalidad que la inspección perseguía (verificación del estado del inmueble), sería absuelta con la certificación emitida por la alcaldía municipal.

En efecto, dentro del plenario obra el Acta No. 1 de Visita a la Obra inconclusa en el municipio de El Espino, por parte del grupo de infraestructura inmobiliaria del Bienestar Familiar de Boyacá, acompañados de un registro de 32 fotografías (Fols. 854 - 863)en el que se certificó que el inmueble no cumplía con los lineamientos estipulados por el ICBF, por ser una construcción con mas de 70 años de construida cuyos espacio y salones no presentan un reforzamiento estructural, ni cumplen con las normas de sismo resistencia, entre otras especificaciones técnicas mencionadas en el acta.

Así mismo, obraban en el expediente otros medios probatorios que confirmaban el estado del inmueble y que fueron debidamente incorporados y debatidos en el proceso:

1. Informe técnico de auditoría especializada en contratación y presupuesto vigencia fiscal 2011, emitido por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales No. 088 de fecha 05 de noviembre de 2012 (Fols. 2 -15).
2. Informe del 30 de octubre de 2013, DCOCI No 119 de 2013, en el que la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales corrobora el informe anterior. (Fols. 360 y 361).
3. Informe del 26 de diciembre de 2013de la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales. (Fols. 363-373).
4. Estudio técnico elaborado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá con fecha de emisión noviembre de 2014 (Fols. 479-498).

Así las cosas la negativa al decreto de la inspección ocular solicitada por la defensa de los implicados fue una decisión ajustada a derecho pues la finalidad que perseguía: constatar el estado del inmueble, ya había sido acreditada por otros medios de prueba y se pretendía demostrarlo nuevamente con otras pruebas que resultaban repetitivas e injustificadamente dilatorias del procedimiento. Además no sobra mencionar que esta decisión, era susceptible del recurso de reposición, el cual no fue agotado por los demandantes.

De esta manera queda desvirtuada la presunta vulneración al debido proceso y contradicción alegada por el demandante.

4. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PORQUE DENTRO DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS POR LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SE ALLEGARON "UNOS INFORMES" SOBRE LOS CUALES NO SE CORRIERON LOS RESPECTIVOS TRASLADOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA, INFORMES QUE SIRVIERON DE FUNDAMENTO PARA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD.

Ante la vaguedad de las afirmaciones de la demandante al no especificar el o los informes técnicos que según su aserto, no fueron puestos a disposición de los implicados para el ejercicio del derecho de contradicción debemos señalar que el art. 6 del Decreto 2511 de 1998 reglamenta los requisitos de la solicitud de conciliación extrajudicial. El literal C. establece que la solicitud también debe contener: "Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan".

En efecto, la ley exige que se expresen las razones que fundan el ataque de los actos administrativos para que el accionado tenga la posibilidad de conocerlos, sopesarlos y determinar la postura que asumirá en la celebración de la audiencia, máxime cuando la demandada, como en este caso, es una entidad pública que requiere la elaboración previa del Acta de Comité de conciliación para fijar la posición institucional respecto del tema a debatir.

Por ende, ante la falta de especificidad en este punto, esta oficina no puede emitir un concepto distinto a la inviabilidad de la conciliación, pues el demandante, se repite, no esbozó concretamente los fundamentos de su reproche dejando a la Contraloría General de Boyacá sin el material necesario para efectuar el análisis del caso, por lo que concluye la inviabilidad de conciliar.

5. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PORQUE , PARA DETERMINAR SI SE ESTABA FRENTE A UN PROCESO DE ÚNICA O DOBLE INSTANCIA, PRESUMIÓ LA MÍNIMA CUANTÍA PARA RESOLVER LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, PUES ASEGURA LA PARTE DEMANDANTE, NO SE CONTÓ CON LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL MUNICIPIO DE EL ESPINO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 101 DE LA LEY 1474 DE 2011.

En primer lugar, señalemos que la Ley 1474 de 2012, específicamente en el artículo 110 reglamenta la fijación de las instancias en los procesos de responsabilidad fiscal, al decir que:

“(…) el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cundo supere la suma señalada”.

En su momento el despacho consideró tener en cuenta el salario mínimo del año 2011, cuando debió tomarse la suma que correspondía al salario del año 2010, pues fue en esta vigencia en la que se suscribió y ejecutó el último contrato respecto del cual se predica detrimento al patrimonio del municipio de El Espino, sin embargo una vez realizados los cálculos, se dejó claro por este Ente de Control, que en nada modificaba la fijación efectuada por la Oficina de Responsabilidad fiscal al determinar el proceso como de única instancia .

En el auto que resolvió el Recurso de Reposición, se advirtió:

“(…) si realizamos la operación matemática correcta tenemos que la menor cuantía para contratación para el año 2010 ascendía a la suma de $144.200.000. Valor que pudo ser corroborado por este mismo Despacho en revisión de la certificación expedida por la Tesorera Municipal atendiendo al decreto de prueba de oficio ordenado mediante auto 382 de fecha 09 de julio de 2019.

Así las cosas, si la cuantía indexada del detrimento patrimonial respecto del cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal asciende a la suma de $121.223.376 y el valor de la menor cuantía determinada por este Despacho y certificada por la Tesorería del Municipio de El Espino para el año 2010 fue de $144.200.000; pero entendiendo, además, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento , no hay duda alguna que el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo a las previsiones del artículo 110 de la ley 1474 de 2011 es de única instancia motivo suficiente para rechazar toda posibilidad frente a la procedencia del recurso de apelación.”.

Además de ello este Despacho advierte que al folio 166 del cuaderno 1 del expediente, reposa otra certificación allegada bajo radicación 04849 del 5 de septiembre de 2013 a la Contraloría General de la de Boyacá, por parte del entonces alcalde municipal del municipio el Espino, señor Armando Tarazona Gallo en los que certifica que la menor cuantía para el municipio del Espino correspondiente al año 2010, fue de CIENTO

CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($144.000.000) MCTE, de manera que ya se contaba con la certificación.

En conclusión, la fijación de única instancia para el proceso de responsabilidad fiscal No. 179-2013 fue acertada y sustentada en la aplicación en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Así se expresó la Oficina de Responsabilidad Fiscal en el referido auto:

"Todo ello permite concluir que, la certificación de menor cuantía para contratación no es el único medio idóneo para determinar la instancia en que se tramita el proceso de responsabilidad fiscal, ni se constituye en un documento ad sustancian actus por cuanto la ley así no lo establece (…)".

6. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PORQUE LA ENTIDAD DE CONTROL NO TUVO EN CUENTA LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

6.1 El Fallo con Responsabilidad no contiene ninguna valoración probatoria de los documentos precontractuales de cada uno de los contratos de suministros que se investigaron.

Contrario a lo afirmado por la demandante, esta oficina pudo constatar que:

1. No es cierto que la Contraloría General de Boyacá hubiese omitido realizar la valoración de los documentos obrantes en las carpetas contractuales, pues fue precisamente de dicha verificación que pudo determinarse que los mencionados "planos", no correspondían a otra cosa que a un bosquejo de lo que presuntamente se iba a realizar en este predio, sin que hubiere evidencia alguna de un proyecto ni arquitectónico ni estructural consolidado, unido a la consideración de que la readecuación del inmueble no fue ejecutada de acuerdo a los diseños previamente elaborados.

2. La Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá mediante informe de fecha noviembre de 2014 corrobora el decir de la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, al manifestar que no existían planos estructurales de la edificación ni estudios geotécnicos correspondientes, es decir, no existen documentos precontractuales que soportaran las distintas contrataciones.

3. La Oficina de Responsabilidad Fiscal señaló que el estudio de suelos anexo al escrito de reposición tiene fecha de elaboración julio de 2010, más sin embargo los contratos investigados empezaron su ejecución a partir del 30 de diciembre de 2009, con contratos de obra suscritos desde el 12 de abril de 2010 y 23 de junio de 2010, lo que claramente indica que su elaboración fue posterior a la iniciación de obras permitiendo ello corroborar la falta de planeación tantas veces mencionada.

4. Los planos y diseños impresos adjunto por la recurrente al escrito de reposición fueron evidentemente valorados por esta Contraloría, pues son los mismos que obran a folios 354 a 359 y 378 a 381 del expediente, y frente a los cuales se advirtieron las inconsistencias de orden técnico a que alude el numeral 1 que antecede.

6.2 El fallo no tomó en cuenta el concepto del 30 de Diciembre de 2013 del Ingeniero de Obras de la Contraloría General de Boyacá y en su lugar se basa en el concepto técnico con fecha cinco (05) de noviembre de 2012, el cual carece de rigorismo técnico o científico.

Es importante aclarar que el proceso de responsabilidad fiscal que se examina tuvo su génesis en el Auditoría Especializada al municipio de El Espino para la vigencia fiscal 2011 y trasladada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal mediante informe Técnico No. 113 del 22-02/2013.

Posteriormente se aperturó investigación preliminar y en el transcurso de la misma, la Dirección Operativa de obras Civiles de la CGB rindió (04) cuatro informes técnicos, siendo el último el Informe Técnico No. D.C.O.C.I NO. 168 con fecha de 30 de Diciembre de 2013, señalando que el proyecto era oportuno, necesario y que los suministros así como la mano de obra se cumplieron y que hasta el momento no existía detrimento al erario del patrimonio de El Espino, razón por la cual mediante Auto 353 del 27 de Febrero de 2014 se profiere auto de archivo de las diligencias preliminares, el cual fue revocado en sede de Consulta mediante Resolución 200 del 24 de Abril de 2014.

El fundamento de la revocatoria estuvo en la falta de planeación en la celebración de los contratos cuya única finalidad era la adecuación de la vivienda en la que funcionaría el ICBF, contratación que además de haber sido fraccionada, no cumplió la finalidad por el abandono de la obra y el incumplimiento del fin último del contrato. Con fundamento en estas consideraciones mediante Auto 168, el 24 de septiembre de 2014, se aperturó el proceso de Responsabilidad Fiscal que se examina.

Efectuada esta aclaración y una vez leídos los fallos emitidos por la entidad, se puede apreciar que obran en el expediente otros dictámenes que desvirtúan o contradicen el concepto técnico del 30 de Diciembre de 2013, alegado por los demandantes, los cuales fueron valorados de manera sistemática por el funcionario sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y sirvieron de sustento para emitir el fallo con responsabilidad fiscal en contra de los implicados, los cuales nos permitimos relacionar y sintetizar así:

I. Informe técnico de auditoría especializada en contratación y presupuesto vigencia fiscal 2011, emitido por la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales mediante informe técnico No. 088 de fecha 05 de noviembre de 2012 (folios 2 a 15), del cual se puede extractar lo siguiente:

"(…) En conclusión se evidencia que no se realizó planeación alguna para la reconstrucción y adecuación de esta obra. La obra aparentemente no cumple con las normas mínimas sismorresistentes ni de diseño arquitectónico de espacios para niños.

Recomendaciones.

Por la gran cantidad de fisuras e inestabilidad de las obras estructurales y de cubierta, la construcción no cumple con los mínimos requeridos para su utilización por lo cual se recomienda realizar estudio de calidad vulnerabilidad de la obra antes de seguir invirtiendo recursos a la misma."

Presentada la controversia, el equipo auditor presentó el siguiente concepto a manera de conclusión:

"En la controversia el municipio manifiesta que existen diseños, planos y estudios de factibilidad de la obra a ejecutar, los cuales fueron solicitados, pero no se allegaron para el informe, se menciona también que se realizaron ensayos de resistencia del concreto pero los resultados no se hacen llegar para estudio. En la controversia manifiestan que la oficina del ICBF, sede el Cocuy, estaba enterada de los recursos que se invertían en la obra, pero no hay documento técnico del ICBF sobre las obras ejecutadas.

Con fecha 16 de enero de 2013, el municipio de El Espino manifiesta por medio de oficio que los documentos solicitados por la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales (diseños arquitectónicos, estructurales, hidrosanitarios, eléctricos y de estructura de cubiertas, análisis de vulnerabilidad de esta construcción etc.) no se encuentra en los archivos que reposan en la oficina de planeación e infraestructura del municipio.

Por lo anterior, se mantiene lo manifestado en el informe 088 de 2012, emanado de esta Dirección, ya que la controversia no presenta documentos que desvirtúen las apreciaciones allí contenidas.

(…) Es de resaltar que, se nota la falta de planificación y de estudios previos, en especial en la previsión del riesgo que en determinado momento pudiera ocurrir en la inversión de los recursos efectuados por el municipio en la remodelación de esta casa y destinarla para un hogar de bienestar donde se albergarían niños."

II. Informe del 30 de octubre de 2013, DCOCI No 119 de 2013, (folios 360 y 361), en el que la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales emite, pone de manifiesto que:

"En cuanto al proyecto técnico entregado en medio magnético lo que se puede apreciar es un bosquejo de lo que presuntamente se iba a realizar en este predio, no hay evidencia alguna de un proyecto ni arquitectónico ni estructural consolidado , no hay despiece de las estructuras, como tipos de cimentación, columnas, vigas placa ni de las características técnicas y de los cuidados que se deberían tener en el momento de realizar los procesos constructivos como las excavaciones, teniendo en cuenta que existía una estructura de muros en material no convencional.

III. Informe del 26 de diciembre de 2013 (folios 363-373) de la Dirección de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, en el que señaló que la se recomendó realizar un estudio de vulnerabilidad a fin de establecer la estabilidad de la obra de acuerdo a su destinación, así como revisar los planos existentes y complementarios, especialmente en lo referente a su estructura y redes de servicios, para que una vez realizados los estudios de vulnerabilidad de la obra, se continuara teniendo en cuenta las recomendaciones de ese estudio, con el fin de evitar un posible detrimento por el abandono y pérdida de las inversiones realizadas hasta tal fecha.

IV. Estudio técnico elaborado por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá con fecha de emisión noviembre de 2014, en la que se concluye:

"No se recomienda que la construcción más reciente sea habilitada para prestar el servicio de hogar infantil, ya que al habilitar un área de comedor, cocina y el área de baños que se encuentra actualmente, no serviría para atender los niños, pues no contaría con las instalaciones adecuadas para el funcionamiento que requiere un hogar infantil.

De acuerdo con la guía de ejecución de infraestructura -jardines infantiles para la atención de la primera infancia del Ministerio de Protección Social – instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su capítulo 2.3 RECOMENDACIONES ESPECIALES Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES, se debe cumplir con: infraestructura adecuada que genere espacios de socialización para niños y niñas de hasta cinco años de edad, con el fin de promover su desarrollo integral en cuanto a nutrición, salud, socialización y aprestamiento pedagógico. (A continuación del texto se relacionan las zonas y condiciones técnicas que las mismas deben cumplir)

Por lo anteriormente expuesto, la estructura objeto de estudio no cumple con la normativa como un centro de desarrollo de hogar infantil, pues sus condiciones están fuera de norma y de los lineamientos y requisitos del ICBF.”.

De manera que fue una valoración conjunta de cuatro (04) informes técnicos los que llevaron a concluir la evidente falta de planeación al corroborarse la inexistencia de planos, diseños, estudios arquitectónicos del inmueble por lo que la ejecución de los contratos de obra que tenían como objeto la adecuación del inmueble cuya finalidad era destinarlo como hogar infantil del Instituto de Bienestar Familiar, lo que jamás se cumplió.

Con ello también quedan desvirtuadas las consideraciones del demandante en el sentido de afirmar que el fallo no consideró el hecho que la administración municipal periodo 2012-1015, no dio continuidad al proyecto, pues como se dijo, las evidentes fallas de orden estructural ya referidas en cada uno de los conceptos técnicos mencionados, sumado a que el municipio de El Espino se ubicaba en una zona alta de amenaza sísmica, no fue tenido en cuenta por la administración municipal regentada por los aquí demandantes y en su lugar procedieron a realizar un sin número de inversiones en el citado inmueble, sin realizar una valoración previa que permitiese determinar con certeza el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas para el desarrollo de la actividad pretendida, es decir, que las adecuaciones a realizar cumplieran la finalidad requerida: la puesta en funcionamiento del Hogar del Bienestar Familiar.

Otra de las consideraciones que llevaron al convencimiento del funcionario sustanciador al señalar la falta de planeación, fue el hecho de que no se contaba con la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades o en su lugar de un acto de reconocimiento de la existencia de la edificación, acompañado de un peritaje técnico que sirviera para determinar la estabilidad de la construcción, intervenciones y obras a realizar, para disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, actuación que nunca ocurrió como se demostró en el proceso.

Así se desvirtúan las afirmaciones de la parte demandante pues fue la valoración conjunta de los distintos informes técnicos arrimados al proceso, los que permitieron endilgar la responsabilidad fiscal a los aquí demandantes por la falta de planeación de los referidos contratos causa directa del daño patrimonial al municipio de El Espino.

6.3 El auto que decide el Recurso de Reposición no fue notificado debidamente y aun así, obra dentro del expediente constancia de ejecutoria a partir del cuatro (04) de Septiembre de 2019.

No es cierto. El Auto 505 del 30 de Agosto de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso presentado, fue notificado debidamente por la Oficina de Responsabilidad Fiscal por Estado del tres (03) de septiembre de ese mismo año (Fol.1400), el cual permaneció por un día publicado, conforme a las prescripciones del art. 106 de la Ley 1474 de 2011 y 295 del CGP.

De manera que la constancia de ejecutoria del auto 505 mediante el cual la Oficina de Responsabilidad Fiscal resolvió el recurso incoado por la defensa, visible al 1402, la cual data a partir del 4 de septiembre de 2019, está ajustada a derecho y el reproche formulado por la accionante no estaría llamado a prosperar.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Copia íntegra del Proceso de Responsabilidad Fiscal 179-2013, adelantado por la Contraloría General de Boyacá, el cual consta de 32 cuadernos en formato pdf con un total de 1415 folios útiles.

V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

En primer lugar, es necesario hacer ciertas precisiones que nos permitirán contextualizar el tema de debate, conforme a lo establecido en la ley y en los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el proceso de responsabilidad fiscal.

La responsabilidad fiscal se encuentra atribuida a la función pública que despliegan las contralorías como cláusula general de competencia. Al respecto se ha dicho que *“la labor asignada a los contralores para el señalamiento de la responsabilidad fiscal, la*

imposición de sanciones pecuniarias pertinentes, la recaudación de su monto y el ejercicio de la jurisdicción coactiva por los resultados deducidos de la misma (arts. 268 y 272 de la Constitución) forman parte integral de la función pública de control y vigilancia de la gestión fiscal adelantada por esos organismos"[2].

La Jurisprudencia ha señalado que "*como función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que ejercen la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales, existe a cargo de éstas, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal"*[3].

La ***responsabilidad fiscal*** ha sido definida por la doctrina como *"la obligación de reparar el daño producido sobre el patrimonio público, por parte de un servidor público, o un particular, en ejercicio de actos de gestión fiscal"*[4] *y* tiene como principal objetivo **RESARCIR** el detrimento causado al erario público, ya que se trata de una responsabilidad de contenido eminentemente patrimonial-resarcitoria pues tutela el bien jurídico del patrimonio público[5]. Por ello la Ley 610 de 2000 en su artículo 4º precisa que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el **resarcimiento** de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal *"mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.".*

Así las cosas, la función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado.

En cuanto a los principios constitucionales y legales que orientan la actuación procesal desplegada por la Contraloría, por ser un proceso reglado, encontramos los principios de ponderación, proporcionalidad y precedencia, así como los principios generales del

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

[3] Corte Constitucional Sentencia SU- 620 de 1996 M.P Antonio Barrera Carbonell.

[4] Amaya Olaya, Uriel Alberto. TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. Aspectos sustanciales y procesales. Universidad Externado de Colombia. 2013. Pág. 332.

[5] " Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal". Corte Constitucional. Sentencia CU- 620 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.

derecho y la preeminencia de los derechos fundamentales como marco imperativo del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, dada la **naturaleza administrativa** del proceso, operan otros principios específicos, que inspiran y guían la finalidad de todas las actuaciones que dentro de él se despliegan. Entre ellos están: (i) los principios generales de la función pública arts. 122 y siguientes de la Constitución Política, y (ii) los principios de la función administrativa cuya fuente está en el art. 209 C.P (como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) y encuentran su sistematización mayor en la Ley 489 de 1998, que en su art. 3º establece que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, adicionando en su parágrafo que dichos principios *deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control al evaluar el despeño de las entidades y organismos administrativos, y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, garantizando en todo momento la primacía del interés colectivo sobre el particular.*

Dentro de este contexto integral, se encuentran también los principios de los sistemas de control fiscal, reglamentados en la Ley 42 de 1993, *según los cuales a través de este tipo de control se pretende determinar el grado de eficacia, economía, eficiencia y calidad de la gestión fiscal de las entidades vigiladas*[6]*, t*odo ello dentro del marco normativo del CPACA para el ejercicio de la actuación administrativa, la cual se sustenta en alcanzar los fines esenciales del Estado contenidos en el art. 1º Constitucional, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Principios como el **debido proceso y el derecho de defensa**, que por supuesto rigen el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, también previstos en el art. 2o de la Ley 610 de 2000[7] **tienen una connotación especial**.

La jurisprudencia ha señalado que la naturaleza administrativa y no jurisdiccional del proceso de responsabilidad fiscal varía el contenido y alcance de estos principios. Veamos:

---

[6] Dado que las Contralorías se encuentran sometidas a este tipo de evaluaciones de gestión por parte de la Auditoria General de la República, vigilancia que incluye la medida del desempeño (en términos de gestión, no procesales) de la función de determinar la responsabilidad fiscal.

[7] "Art. 2o. Principios ordenadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.".

"*De ello se sigue que en el proceso de responsabilidad fiscal los contenidos del debido proceso, y, para lo que aquí interesa, del derecho de defensa,* ***no pueden ser necesariamente los mismos que en otro tipo de procesos, pues debe existir una relación de equilibrio entre la naturaleza de la responsabilidad que se debate y del escenario en que se discute y los mecanismos defensivos reconocidos a los presuntamente responsables. De allí por qué se muestre infundado concebir para el derecho de defensa que se ejerce en las actuaciones administrativas, el mismo contenido de aquél de que se es titular en las actuaciones judiciales****"*[8]. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En otra ocasión, la Corte Constitucional al comparar el debido proceso judicial con el administrativo, señaló:

"Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública."[9].

Conforme al art. 4º parágrafo 1o de la Ley 610 de 2000, la **responsabilidad fiscal es autónoma e independiente** y se debe entender sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. Por ello la Corte Constitucional ha dicho que este tipo de responsabilidad es **distinta de la responsabilidad de carácter sancionatorio, penal o administrativo**[10]**,** es decir, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos[11].

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que *"la extensión de las garantías del debido proceso judicial al ámbito administrativo, no implica una aplicación directa e idéntica de las exigencias propias de la administración de justicia al ejercicio concreto de la función pública. (…) las exigencias en materia de aplicación y garantía del debido*

---

[8] Corte Constitucional Sentencia C- 131 de 2002 M.P. Jaime Córdova Triviño.

[9] Corte Constitucional Sentencia C-640 de 2002.

[10] Corte Constitucional Sentencia T-525 de 1997 M.P Hernando Herrera Vergara.

[11] Corte Constitucional. Sentencia SU- 620 de 1996. M.P Antonio Barrera Carbonell.

proceso, también pueden ser más rigurosas en algunos campos del Derecho en comparación con otros."[12].

Es importante manifestar que las actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría General de Boyacá, específicamente las surtidas dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 179-2013, fueron garantizados el debido proceso y el derecho a la defensa de **los demandantes**, agotados todas los recursos para lograr las notificaciones que ordena la ley y surtidas todas las fases del proceso administrativo de responsabilidad fiscal previstas en la ley 610 de 2000, cuyas decisiones fueron emitidas con la debida y suficiente motivación, habiéndose concedido y resuelto en oportunidad los recursos que legalmente procedían contra las resoluciones tomadas por el ente de control que represento, permaneciendo así incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos pues, como se entrará a demostrar, la demanda no logra desvirtuar tal presunción.

En defensa de la legalidad de las actuaciones y decisiones proferidas por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, me permito exponer a Su Señoría los argumentos fácticos y jurídicos frente a cada uno de los cargos propuestos por la parte actora, en los siguientes términos:

VI. PETICIONES

Comedidamente solicito a la Señora Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. – Se nieguen las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se declararen probadas las excepciones con base en los fundamentos de hecho y de derecho planteados por esta defensa.

TERCERO.- Se condene en costas judiciales a la parte actora.

CUARTO.- En consecuencia, se dé por terminado el proceso.

[12] Corte Constitucional Sentencia C-083 de 2015.

VII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en 32 carpetas pdf

VIII. NOTIFICACIONES

La Señora Contralora General de Boyacá, en la calle 19 No. 9-35 piso 5 de la ciudad de Tunja, correo electrónico – juridica@cgb.gov.co .

Al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Boyacá, ubicada en la Calle 19 No. 9-35 piso 5 Edificio Lotería de Boyacá, correo electrónico juridica@cgb.gov.co .

De la Señora Juez,

Att.

HECTOR JOHN OREGON SAENZ
C.C. 7.164.529 Tunja
T.P. 136572 CSJ

Como firma se deberá entender la antefirma que se protocoliza con el envió desde un correo electrónico confiable y reportado como propio o institucional en armonía con el decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999 art 2,6,7,8 y demás normas concordantes.